

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002	
---	---	--

Suaita, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: N° 68-770-40-89-002-2022-00143-00
DEMANDANTE: HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADOS: ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ y ANGÉLICA SAENZ en calidad Herederos de ENRIQUE SAÉNZ MOSQUERA.
PROCESO: EJECUTIVO

Procedente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cartagena se ha remitido por competencia la demanda ejecutiva presentada en causa propia por el doctor **HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ y ANGÉLICA SAENZ** en calidad de herederos del señor **ENRIQUE SAENZ MOSQUERA**, siendo procedente avocar su conocimiento y para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, el juzgado,

CONSIDERA

El código General del proceso en su artículo 422 consagra la posibilidad que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”

En principio es necesario determinar si el doctor **HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ**

HERNÁNDEZ, quien dice actuar “EN CAUSA PROPIA COMO PARTE ACTORA”, tiene el interés jurídico para entablar la demanda ejecutiva con el fin de que se libere el mandamiento de pago en su favor para que se le pague la suma correspondiente a las costas, incluidos los honorarios del perito, cuya condena se hizo mediante sentencia proferida por este mismo despacho el día 21 de septiembre de 2017 dentro del proceso de pertenencia radicada bajo el número 2014-00062, siendo demandante MARIA ANDELMA SAENZ DELGADO, habiéndose sido el Dr. GONZÁLEZ HERNÁNDEZ su apoderado judicial, y demandados ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ y ANGÉLICA SAÉNZ como HEREDEROS DETERMINADOS DE ENRIQUE SAENZ, sus HEREDEROS INDETERMINADOS y contra las PERSONAS INDETERMINADAS.

La Legitimación en la causa es “el derecho o facultad que tiene una persona para exigir el cumplimiento de un deber a un tercero, para acreditar la legitimación debe de existir una estrecha relación entre el objeto del litigio o la pretensión del demandante y la autenticidad de poder realizar ese reclamo. La existencia de la Legitimación de las partes contendientes en un Juicio deben de acreditarse, especialmente la de quien promueve una acción o parte Actora, cuyo interés jurídico es denominado como: Legitimación Activa (...)”¹

En el presente caso, quien está promoviendo la acción ejecutiva dice actuar “EN CAUSA PROPIA COMO PARTE ACTORA”, sin embargo, al hacer una revisión de los anexos que se acompañan con la demanda y en forma especial de los que se pretenden constituyan el título ejecutivo, se constata que el doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ en el proceso de pertenencia con radicación No. 2014-00062 actuaba como apoderado judicial de la demandante MARIA ANDELMA SAENZ DELGADO en cuyo favor fue dispuesta la condena en costas que se pretende cobrar mediante el presente recaudo ejecutivo, sin que se vislumbre ningún tipo de acuerdo, convenio, transacción o cesión sobre la disposición de las mismas por parte de la referida señora; Luego, el doctor HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ no acredita su

¹ Extracto tomado de la página web <https://crsabogados.com/2019/06/06/la-legitimacion-procesal-de-causa-activa-y-pasiva/>

legitimidad para promover la acción en su favor, tornándose inviable librar el mandamiento de pago que solicita, sin que haya la necesidad de hacer una revisión sobre los demás requisitos formales que se deben cumplir consagrados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, y sin adentrarse a analizar posibles causales de inadmisión previstas en el artículo 90 del C.G.P., pues téngase en cuenta que la legitimación por activa en los procesos ejecutivos es un presupuesto procesal inicial que se debe cumplir por quien promueve la demanda, debiéndose acreditar su derecho para interponerla y así petitionar en su favor el mandamiento de pago, resaltando además que en tratándose de ejecución de providencias judiciales debe seguirse el trámite consagrado en el artículo 306 del C.G.P., adelantándose el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada la sentencia en la que se dispuso la condena en costas, cuyo cobro es lo pretendido por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda ejecutiva presentada en causa propia por el doctor **HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** contra **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ y ANGÉLICA SAENZ** en calidad de herederos del señor **ENRIQUE SAENZ MOSQUERA**.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** actuando "EN CAUSA PROPIA COMO PARTE ACTORA" contra **ARMANDO SAENZ MOSQUERA, ANDRÉS ENRIQUE SAENZ y ANGÉLICA SAÉNZ** como herederos determinados de **ENRIQUE SAENZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar en causa propia al **Dr. HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** portador de la tarjeta profesional

No. 60.149 del C.S de la J.

CUARTO: En firme el presente proveído, archívese el proceso dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 16 de febrero de 2022

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria

Firmado Por:
Patricia Garcia Van Arcken

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Suaita - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088b348700cda5042f36bf086e7529ee62da2961d4aa07c130151b3e63d5fa90**

Documento generado en 15/02/2023 04:36:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>